

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**  
 Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
 (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**  
 Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración; con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**  
 Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los modelos del Reglamento de los amillaramientos.

MODELO NÚM. 16.

### ESTADO DE FINCAS EXENTAS.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

| NÚMERO Y CLASE DE FINCAS, y dueños á que pertenecen actualmente. | SERVICIO Ú OBJETO á que están destinadas.   | Número del registro   | CABIDA.    |                       |
|--|---|---|------------|-----------------------|
|  |   |   | Hectáreas. | Metros superficiales. |
| Eccentas perpetuamente.....<br>Rústicas.....                     | 1 Bosque perteneciente á.....   |   |            |                       |
|  | 1 Dehesa del Estado (a).....  | Para producción de bellota.....<br>Para ensayo de agricultura por cuenta del pueblo           |            |                       |
| Urbanas.....   | 4 Casas pertenecientes al Estado y cedidas al pueblo por el Gobierno.....           |   |            |                       |
|  | 2 Idem de los Propios de este pueblo.....   | Para oficinas de Rentas, hospicio, hospital y cárcel<br>Para Pósitos y Escuelas públicas..... |            |                       |
| Eccentas temporal ó parcialmente.....<br>Rústicas.....           | 1 Pantano de secano perteneciente á.....  |   |            |                       |
|  | 1 Dehesa inculta más de 15 años há, de los Propios de este pueblo.....              | Para plantacion de olivos.....  |            |                       |
|  | 2 Terrenos sin aprovechamiento más de 15 años há.                                   | Plantacion de arbolado de construccion.....   |            |                       |
|  | 1 Laguna desecada reducida al cultivo, perteneciente á.....                         | Para viñedo y árboles frutales.....   |            |                       |
| Urbanas....  | 1 Casa de campo con huerta y jardin, perteneciente á (a) (b).....                   | Para plantacion de olivos.....<br>Para recreo.....  |            |                       |
|  | 2 Casas propias de D. (b).....<br>1 Idem de los Propios de este pueblo (a) (b)..... | Para tiendas y habitaciones.....<br>Para Escuelas de primera educacion.....                   |            |                       |

(a) Seguirán poniéndose individualmente todas las fincas de esta clase.  
 (b) Por nota se expresará el año en que entrarán á contribuir estas fincas.

Sello del Municipio.

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta.)

### MODELO NÚM. 17.

PROVINCIA DE.....

INDICE de los expedientes formados á virtud de las reclamaciones presentadas contra el amillaramiento formado por esta Junta municipal.

Expediente á instancia de D. Estéban Dominguez y Alonso, cuyo interesado se halla incluido al núm. 6.º del amillaramiento.  
 Otro á la de D..... etc., etc.

Los individuos de la Junta municipal que suscriben certifican bajo su responsabilidad que las reclamaciones á que se refieren los expedientes comprendidos en este índice, y á los cuales van unidas las apelaciones interpuestas, son las únicas que se han presentado contra el amillaramiento (a).

Sello. Fecha.  
 (Firma de todos los individuos de la Junta.)

(a) Téngase presente lo prevenido en el párrafo segundo, art. 168 del reglamento.

MODELO NÚM. 18.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

RELACION que yo D....., vecino de esta villa (ó de donde sea), presento bajo la responsabilidad que por la ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Septiembre de 1876 (\*) de la finca rústica situada en este término municipal que por compra ó (ó por cesion, permuta ó por herencia de) D..... he adquirido, segun el documento que exhibo.

Table with 6 columns: 1. CLASE de las fincas, 2. SU NOMBRE, 3. PAGO ó término en que radican, 4. CLASE de cultivo ó aprovechamiento, 5. LINDEROS, 6. CABIDA. Includes entries for 'REGADÍO' and 'SECANO' with details on land names and boundaries.

(Fecha.)

(Firma.)

Con el mismo encabezamiento que esta cédula y las casillas del modelo núm. 2.º se extenderán las declaraciones relativas á la adquisicion de fincas urbanas. (\*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

MODELO NÚM. 19.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Modelo de carpeta.

PROVINCIA DE.....

NÚMERO 1.

APÉNDICE del año corriente al Libro-Registro de fincas rústicas situadas en el término jurisdiccional de esta villa.

FOLIO 1.

Table with 7 columns: CLASE de la finca, SU NOMBRE, TÉRMINO ó pago en que radican, CLASE DE CULTIVO á que está destinada, CABIDA, LINDEROS, NOMBRE del propietario ó poseedor.

OBSERVACIONES.

MODELO NÚM. 20.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE.....

APÉNDICE del año corriente al Libro-Registro de fincas urbanas situadas en el término jurisdiccional de esta villa.

NÚMERO 1.

FOLIO 1.

Table with 6 columns: CLASE de la finca, CALLE y número ó término, PISOS ó plantas de que consta, CABIDA, LINDEROS, NOMBRE del propietario ó poseedor.

OBSERVACIONES.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Negociado 4.º—Beneficencia.

En circular del Ministerio de la Gobernación, inserta en la Gaceta oficial, número 719, de 13 del actual, se publica la Real-orden siguiente:

«La instrucción de 27 de Abril de 1875, que regula el ejercicio del protectorado del Gobierno de la Beneficencia, creó, como auxiliares de este servicio, las Juntas provinciales y municipales, y las fijó la duración de cuatro años, con prevención de que sus individuos fueran renovados por mitad cada bienio, y que la suerte determinara la primera mitad renovable.»

Terminó ya el primer bienio, y sin embargo, no se ha cumplido la prescripción reglamentaria del sorteo. El propósito de organizar este servicio aprovechando las saludables lecciones de la experiencia, y la fundada esperanza de una próxima reforma general en armonía con las vigentes leyes Provincial y Municipal, explican la omisión. No fuera sin embargo justificado continuar por más tiempo en esta situación anormal. Para ponerla término, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de los antecedentes del asunto, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. En el día 2 del inmediato mes de Enero, cumpliendo con lo prevenido en el art. 15 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, celebrará V. S. con la Junta provincial de Beneficencia, constituida en sesión, el sorteo de los Vocales de la misma que deben cesar.

Segundo. Serán objeto del sorteo la mitad menor de los Vocales de la Junta respectiva, computándose en ella todas las vacantes existentes por muerte, renuncia, traslación de domicilio ó cualquiera otra causa de las que incapacitan para el desempeño de estos cargos.

Tercero. Verificado el sorteo, se levantará el acta correspondiente en doble copia, autorizada por todos los individuos de la Junta asistentes y su Secretario; y V. S. elevará, con la brevedad posible, á este Ministerio, una de las copias, mandando archivar la otra en el de la Junta provincial.

Cuarto. Con la comunicación que acompaño al acta elevada á esta Superioridad, remitirá V. S. otra en que, cumpliendo lo prevenido por el art. 13 de la instrucción citada, incluya una relación de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en su moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, para facilitar la más acertada elección de los nuevos Vocales.

Quinto. El sorteo de Vocales salientes de las Juntas municipales de Beneficencia que existen en algunas localidades á virtud de lo prevenido en los artículos 17 y siguientes de la instrucción citada, se verificará en el mismo día y forma marcados en los números anteriores, con las modificaciones siguientes:

Primera. Los Alcaldes respectivos presidirán estas otras Juntas.

Segunda. Los mismos Alcaldes cumplirán con V. S. lo que le está mandado

hacer con esta Superioridad respecto á la Junta provincial.

Y tercera. V. S. á su vez enviará á este Ministerio las actas y relaciones de las Juntas municipales luego que las reciba de los Alcaldes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Cuya Real disposición he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la misma; encargándoles la mayor solicitud para su más exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 23 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spinola.

Secretaría.—Negociado 9.º

Ignorándose el domicilio que ocupe en esta Corte Doña Francisca Gont y Brausich, se la llama por este periódico oficial á fin de que á la mayor brevedad comparezca en este Gobierno y Negociado arriba expresado con objeto de enterarla de un asunto que le interesa.

Madrid 24 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, El Conde de Heredia-Spinola.

Diputación Provincial.

La Diputación provincial, en sesión de 13 del corriente, ha acordado hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL que D. Telesforo de la Cantolla y Hurtado ha legado á la Inclusa 1.000 pesetas, cuya cantidad ha sido satisfecha por los señores testamentarios cumplidores de su benéfica voluntad.

Madrid y Diciembre 21 de 1878.—El Diputado Secretario, F. de la Torre Villanueva.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesitan los Establecimientos de esta Corporación, Hospital provincial, de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, cuyo consumo en un año se calcula para el primero 119.000 kilogramos, para el segundo 43.000, para el tercero 40.000 y para el último 23.000, y para todos 225.000 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar por el tiempo de un año toda la carne de vaca y carnero que necesitan los citados establecimientos, sin limitación alguna, desde cuatro días después del en que se le comunicó la aprobación del remate, hasta igual fecha del año siguiente; también suministrará las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

2.º La carne de vaca y de carnero serán de superior calidad, de riñón cubierto é iguales ambas clases en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la mejor que se reciba en el matadero y se expendan al público. La carne de vaca será de reses jóvenes y entre-

gada por los cuatro cuartos correspondientes á cada res, sacrificadas en la casa-matadero en el mismo día de ser recibidas. Deberá conducirse por cuenta del contratista ántes de anochecer á dichos establecimientos, teniendo los carneros de manifiesto la verga. Para el peso se excluyen los botones de castración. Si el rematante no cumpliera con estas condiciones, en concepto de los peritos que se sirva nombrar la Diputación provincial, se procederá á comprar otra que los reuna por cuenta de aquel, caso de que no la presentase admisible á la hora que le designe el Director.

3.º Se admiten proposiciones para todos los establecimientos juntos, ó en dos secciones: una para el Hospital provincial, y la otra para el de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa; en igualdad de circunstancias será preferida la totalidad, pero no así cuando las otras proposiciones ofrezcan alguna rebaja en el precio, pues en este caso se admitirán respecto al establecimiento ó establecimientos que comprendan.

4.º El precio de cada kilogramo de carne de vaca y de carnero será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 23 céntimos cada kilogramo de una y otra carne; ni fracción menor de un céntimo de peseta.

5.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 14.637 pesetas para el Hospital provincial y 13.038 para el de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, y para todos juntos 27.675 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

7.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

10. Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

12. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenecían.

14. La subasta tendrá lugar el día 25 de Enero próximo de 1879, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 23 de Diciembre de 1878.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesitan el Hospital provincial, el de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, cuyo consumo en un año se calcula en 119.000 kilogramos para el Hospital provincial, 43.000 id. para el de San Juan de Dios, 40.000 id. para el Hospicio y 23.000 id. para la Inclusa, y para todos juntos 225.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica.

INTERVENCIÓN.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 7 del mes de Enero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR.                  | VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | TERMINO. | PROCEDENCIA. | IMPORTE.       |
|-----------------------------|-----------|--------------------|----------|--------------|----------------|
|                             |           |                    |          |              | Pesetas cént.  |
| D. Fernando Oruey y Aguirre | Madrid    | Urbana             | Madrid   | Estado       | 1.830<br>1.620 |

Madrid 21 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 8 del mes de Enero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR.                  | VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | TERMINO. | PROCEDENCIA. | IMPORTE.<br>Pesetas cént. |
|-----------------------------|-----------|--------------------|----------|--------------|---------------------------|
| D. Gregorio García Aguilar. | Arganda.  | Rústica.           | Arganda. | Cleros.      | 60'50                     |

Madrid 23 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS ECLESIASTICOS.**

**Madrid.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Nicolás Melendez, natural de Cordovero, provincia de Asturias, hijo de José y de Josefa Quintana, de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, para el matrimonio que intenta contraer su hijo Cándido Melendez con Josefa Gutiérrez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—Licenciado Cirilo Brea.

**JUZGADOS MILITARES**

**Madrid.**

D. Trinidad García Madrid, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal permanente del Gobierno militar de esta plaza.

Ignorándose el paradero y domicilio actual de los paisanos Antonio Perez Lopez, natural de Neria; Benito Rocha Neira, natural de Santiago de Reboledo (Betanzos); Antonio Martinez Fernandez, natural de Diezma (Granada); José Romero Lopez, natural de Málaga, y Domingo Córdoba Ruiz, natural de Priego del Agua (Córdoba), se les cita por este segundo edicto para que comparezcan en esta Fiscalía, Barquillo, 33, principal, á ser notificados de una providencia recaída en causa que contra éstos y José Flores Jimenez he instruido; debiendo verificar su presentación en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de este segundo edicto, y horas de doce á tres de la tarde.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Trinidad G. Madrid.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Congreso.**

D. José María Nieto, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á Hilario Lopez Baeza, que habitaba en la calle de Lavapiés, núm. 7, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con los testigos designados para acreditar la preexistencia del bolsillo que le ha sido hurtado.

Dado en Madrid á 12 de Diciembre de 1878.—José María Nieto.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

**Hospital.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada por el que suscribe, se cita y llama á los procedentes del ejército de Cuba, Juan Artat Expósito, Diego Martin Moreno, Lorenzo Aso Anseves, Manuel Serralde Santa María, Severo Torija García, Manuel Barajas Feijó y José Lopez Diaz, para que en el término de cinco días comparezcan á prestar declaración en la causa que instruyo por muerte de Mariano Castañeira; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Escribano, Cabrero de Frutos.

**Palacio.**

D. Ramon Clemente y Lázaro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Doy fe que en el incidente promovido en dicho Juzgado y mi Escribanía dentro de los autos de concurso de acreedores de D. Nicolás María Velarde, á instancia de D. Cesáreo Velarde y Brunet, sobre que se le declare pobre para litigar en aquellos, se ha dictado la siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de Diciembre de 1878, el Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma; habiendo visto este incidente á instancia de D. Cesáreo Velarde y Brunet, sobre que se le declare pobre para litigar en el concurso de acreedores de D. Nicolás María Velarde.

Resultando que por el Procurador Don José Vicente del Abad, en nombre de Don Cesáreo Velarde y Brunet, se presentó escrito con fecha 4 de Julio de este año formulando demanda de pobreza para litigar en el concurso de acreedores de D. Nicolás María Velarde, mandándose dar traslado de ella por término de seis días al Ayuntamiento de Torrecilla de Alcaudete interesado en el concurso, y por no haberle evacuado fué declarado rebelde, y se acordó que las actuaciones relativas al mismo se entendieran con los estrados del Tribunal.

Resultando que dado traslado á Don Francisco de Paula Suarez, representado legalmente por el Procurador D. Miguel Urdiales, por igual término de seis días, tampoco lo evacuó devolviendo los autos sin escrito: acordándose en su virtud se entendiera aquel con el Sr. Promotor fiscal del Juzgado, quien lo verificó pidiendo se admitiera la informacion ofrecida, que se oficiara á la Administración económica para que dijera si D. Cesáreo Velarde era contribuyente al Estado, y que se oficiara también á la Compañía del ferro-carril del Norte para acreditar el sueldo que disfrutara en aquellas oficinas:

Resultando que recibido el incidente á prueba por los 20 días de la ley, dentro de los mismos y por parte de D. Cesáreo Velarde, con las debidas citaciones, fueron examinados tres testigos mayores de toda excepcion, y declararon que aquel vivía sólo del corte sueldo que tenía por las oficinas de la Compañía del ferro-carril del Norte, por cuya razon era pobre en sentido legal:

Resultando que unidas á los autos las pruebas practicadas, se mandó traer el incidente á la vista con citacion de las partes, sin que por ninguna se haya solicitado pública, y quedó sobre la mesa del Juzgado para proveer:

Considerando que D. Cesáreo Velarde ha justificado no poseer más bienes que el corto sueldo que disfruta como empleado del ferro-carril del Norte, que no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Visto el título 5.º de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, así como el art. 1.190 de la misma;

Fallo que debo declarar y declaro á D. Cesáreo Velarde y Brunet pobre para litigar en el concurso de acreedores de D. Nicolás María Velarde, y en su virtud mandar como mando se le defienda cómo tal y en el papel de su clase, sin que se le puedan exigir honorarios ni derechos por ninguno de los curiales; todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso y lugar.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en estrados se insertará en los periódicos oficiales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Molina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano en Madrid á 5 de Diciembre de 1878, de que doy fe.—Ramon Clemente y Lázaro.

Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta está conforme con su original, de que doy fe y á que me remito.»

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, con el oportuno oficio, cumpliendo con lo mandado, autorizo el presente en Madrid á 10 de Diciembre de 1878.—Ramon Clemente y Lázaro.

**Dirección general de Rentas Estancadas.**

El día 27 de Febrero de 1879, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Dirección general, bajo la presidencia del Jefe de la misma, asociado de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda, de los Jefes de Administración del propio Centro y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 2.400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Arriba para el surtido de las Fábricas Nacionales durante los meses de Abril, Mayo y Junio próximos y los dos años económicos siguientes de 1879-80 y 1880-81, cuyo abastecimiento habrá de subordinarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma Dirección y que podrán examinar ó adquirir los que deseen tomar parte en el remate.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, en la inteligencia que de una vez presentadas éstas no podrán retirarse bajo ningún concepto, ni será admitida tampoco ninguna despues de las dos en punto de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con estricta sujecion al adjunto modelo, expresando en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condición eventual; y

además deberá acompañarse por separado del pliego la cédula personal del proponente y los documentos necesarios á justificar:

1.º El haber constituido previamente en la Caja general de Depósitos como indispensable para optar á la subasta, la suma de 250.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año y demás disposiciones vigentes; y

2.º El haber tambien satisfecho por contribucion al Estado la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de la subasta.

La adjudicacion del servicio se hará provisionalmente á la proposicion más ventajosa que cubra ó mejore el tipo que contenga el pliego reservado del Gobierno.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales dentro de dicho tipo, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana durante un cuarto de hora; y si en este espacio de tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, recaerá la adjudicacion en la que se hubiere presentado primero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Diciembre de 1878.—El Director general, José M. Rodriguez.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de..., y quereune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número..., fecha..., en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de tabacos 2.400.000 kilogramos de hoja habana Vuelta Arriba de la isla de Cuba de las clases y marcas que estipula el pliego de condiciones que sirve de base para el contrato, se comprometo, con sujecion al mismo, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

**Anuncios.**

**MANUAL DE REEMPLAZOS,**  
por D. Domingo Diaz Caneja, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario por oposicion de la Excelentísima Diputacion provincial de Leon.

SEGUNDA EDICION.

Contiene todas las leyes, instrucciones, reglamento y demás disposiciones vigentes para el reclutamiento y reemplazo del ejército.

Se halla de venta en la imprenta y librería de D. Rafael Garzo é hijos, Leon; y en las librerías de D. Juan Osés, plaza de la Constitucion, núm. 7, San Sebastian; D. Juan Martinez y Viuda de Cornelio y Sobrinos, Oviedo, y en las porterías de las Diputaciones de Leon, Avila, Burgos, Palencia y Cáceres, al precio de 3 pesetas cada ejemplar.

MADRID: 1878.—Oficina tipográfica del Hospicio.